



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

| | |
|---------------------------------|--|
| Audiencia | Art. 72 |
| Proceso | Ordinario de única instancia |
| Fecha | 23 de mayo de 2023 |
| Radicado | 253073105001-2019-00072 |
| Hora inicio | 938 a.m |
| Demandante No se presentó | YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN Cedula 1.070.600.958 Celular: 3132032449 E mail: lorenacondejenn@gmail.com Dirección Calle 12 No. 18-55 |
| Demandado | SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI S. A. SCP S.A." Nit. 808002701-5 Liquidadora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA Cedula 52.038.096 Celular 3208402160 E mail pnandarm@hotmail.com Dirección carrera 13 No. 29-39 Bogotá |
| Cuestión previa | La Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, nombró a la Dra. ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA, como liquidadora del SUPERMERCADO CUNDINAMARCA S. A. (documento 11) |
| Auto Contestación demanda | Procede la Liquidadora de la sociedad demandada en su calidad de representante legal a contestar la demanda A efectos de fijar el litigio se menciona la posición frente a cada hecho de manera breve Frente a los hechos: 1. No me consta 2. Cierto. Se encuentra un contrato escrito en la carpeta en poder de la liquidadora. 3. Es cierto, es cajera. 4. Es cierto, inició el 14 de agosto de 2018 5. Es cierto, laboró hasta el 8 de noviembre de 2018 6. No me consta no era la liquidadora 7. No me consta 8. No me consta 9. No es cierto, era cajera |

| | |
|--------------|--|
| | <p>10. Es cierto el salario era el mínimo</p> <p>11. No me consta</p> <p>12. No me consta</p> <p>13. No me consta</p> <p>14. No me consta</p> <p>15 No es un hecho</p> <p>16. Es cierto, estuvo afiliada a salud, pensión y riesgos durante toda la relación laboral.</p> <p>17. Se le reconoce a la trabajadora por cesantías una suma adeudada, dentro del proceso liquidatorio.</p> <p>18. Es cierto, la demandante fue afiliada a caja de compensación familiar, conforme se desprende de la documentación que se le remitió a la Liquidadora.</p> <p>19. Parcialmente cierto, se le pagaba auxilio de transporte.</p> <p>20. Me atengo que pruebe</p> <p>21. Le dieron la dotación.</p> <p>PRUEBAS ALLEGADAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carpeta de hoja de vida de la trabajadora que reposa en la compañía de archivo de la sociedad 2. Crédito presentado en el proceso de liquidación judicial 3. Soportes de pago de seguridad social 4. Auto que decreta la liquidación judicial 5. Auto que me designa como liquidadora <p>AUTO</p> <p>Tener por contestada la demanda por parte de la Liquidadora de la sociedad demandada SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN</p> <p>Se incorporan los documentos acompañados con la contestación de la demanda</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p> |
| Conciliación | <p>Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación, por lo cual se presumen como ciertos los hechos de la contestación de la demanda que sean susceptibles de confesión ante la inasistencia de la demandante, de conformidad con el art. 39 de la Ley 712 de 2001:</p> <p>La dte presentó al liquidador un cobro por acreencias laborales \$735.100 y que fueron ya calificados y reconocidos dentro del proceso liquidatorio, prelación crédito laboral.</p> |

| | |
|--------------------------------|--|
| Auto excepciones previas | No se propusieron |
| Auto saneamiento del proceso | El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. |
| Fijación del litigio | Teniendo en cuenta que la parte demandada SUPERMERCADOS CUNDINAMRCA S. A., no niega la existencia del contrato de trabajo ni sus extremos, se fija en el litigio en establecer si se deben las sumas pretendidas por concepto de prestaciones sociales. |
| Decreto de pruebas | <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>JESSICA ROMERO ORTÍZ ALEJANDRO ROJAS</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> |
| Pruebas recaudadas | la parte demandante no asistió, así como tampoco los testigos |
| Cierre periodo probatorio hora | 10:002 |
| Alegatos de las partes | breves alegatos de la señora Liquidadora |
| Audiencia de juzgamiento | 1043 a.m. Se transcribe la sentencia por disposición del art. 73 del C.P.T. |

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN, solicita que se declare que entre SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. y ella existió un contrato de trabajo escrito del 14 de agosto al 8 de noviembre de 2018.

En consecuencia, pretende el pago cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte y costas.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratada por la jefe de recursos humanos AYDE MOYA LEÓN, mediante un contrato escrito, en el cargo de cajera, iniciando el 14 de agosto al 8 de noviembre de 2018, en un horario de 7 a. m. a 3:00 p.m. o a veces de 1:00 p.m. a 10:00 p.m.; laboraba de lunes a domingo y los festivos, descansando un día a la semana.

Afirma que devengaba el salario mínimo legal del año 2018, no le entregaba desprendibles de pagos, recibía órdenes de los administradores Angelica Moreno; Juan Leiva, y Henry Robayo; que se retiro porque no pagaban puntuales, aporta la liquidación de lo que le adeudan; que la afiliaron a salud, pensión y ARL.

Manifiesta que no le cancelaron cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte, no le dieron dotación

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada dio contestación de la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Dentro del presente asunto, no se discute la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, puesto que la posición de la sociedad demandada a través de su Liquidadora es que se acepta la existencia del contrato de trabajo y sus extremos: inicio, terminación, aportándose prueba documental del valor del salario que equivale al mínimo legal de 2018.

No se opone la liquidadora directamente a la solicitud de condena, es decir, a las sumas que pretende la demandante por prestaciones sociales, no obstante, considera que ya la demandante solicitó directamente se le reconociera dentro del trámite liquidatorio y estaría entonces cobrándose dos veces, por lo que considera que este proceso sobra.

Así las cosas, debe decirse que, independientemente de que la demandante haya intentado el cobro de las mismas pretensiones a través de un escrito presentado en el proceso liquidatorio, con la misma documentación que presentó en este proceso, incluso acompañando copia de la demanda verbal que se le recibió en este juzgado, no implica un doble cobro, pues se hace sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo que la entidad debe pagar una sola vez lo adeudado.

No obstante, no puede este juzgado, cerrar este proceso, a menos que exista desistimiento de la parte, quien no ha hecho manifestación en este sentido, pese a su ausencia a esta audiencia, por lo que se ve obligado el Juzgado a culminarlo con sentencia.

No puede este Juzgado, cerrar este proceso, a menos que exista desistimiento de la parte, quien no ha hecho manifestación en este sentido, lo que se ve obligado el juzgado a culminarlo con sentencia.

Entonces, será en el proceso liquidatorio donde el Liquidador debe valorar, con las consecuencias judiciales que ello acarrea, si prima la solicitud de la parte actora, que elevó directamente, o la sentencia judicial con la fuerza vinculante que ello implica y donde hubo verificación de las pruebas y respeto del debido proceso de ambas partes.

Dentro del proceso obra la historia laboral remitida por la señora liquidadora, donde se evidencia la fecha de ingreso de la demandante 14 de agosto (contrato de trabajo).

En cuanto a la fecha de terminación, se aceptó la señalada por la demandada al contestarse la demanda.

Demostrados entonces los extremos temporales del contrato, esto es, 14 de agosto al 8 de noviembre de 2018, y atendiendo a que no se acreditó el pago de las prestaciones reclamadas, procede el despacho a realizar la liquidación respectiva:

Como salario se tomará el mínimo legal vigente del año 2018 la suma \$781.242.00, más el subsidio de transporte \$88.211

CONDENAS

Prestaciones sociales

El demandante tan solo laboró 86 días
\$781.242 más el auxilio de transporte \$88.211= \$869.453.00

Cesantías

\$207.703.00

Intereses a las cesantías

\$24.924.00

Primas de servicios

\$207.703.00

Vacaciones

\$93.315.00

Total prestaciones sociales \$533,645.00

Auxilio de transporte

Pide la diferencia del subsidio de transporte, es decir, no afirma en la demanda que no se lo hayan pagado sino que le pagaron menos del legalmente establecido, situación que no está acreditada por la actora, mal haría en condenarse por todo el valor a la sociedad demandada cuando se habla de un pago parcial, cuya diferencia no ha demostrado la parte actora.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$40.000 suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554" En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN y SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato escrito de trabajo, cuyos extremos temporales fueron del 14 de agosto y 8 de noviembre de 2018, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a la señora YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$207.703.00, Por concepto de cesantías
- b. \$24.924.00, por concepto de intereses a las cesantías
- c. \$207.703.00, por concepto de primas de servicios
- d. \$93.315.00, por concepto de vacaciones

TERCERO. ABSOLVER a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$40.000 a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

AL SER UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA NO TIENE APELACIÓN
SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f764b5867c369c089ec0edafcee87c08aafdc5db66a78019420c505fa4abaf7**

Documento generado en 23/05/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>